PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Departamento de Hacienda

Decreto N. 10.845.-

"QUE MODIFICA EL DECRETO N° 1427 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1.943".-

---

Asunción, Noviembre 14 de 1945.-

N° 2.049.-

VISTOS: el artículo 25 de la Ley N° 1.506, Estatuto de Funcionario Público, que determina como derecho del funcionario y empleado público el goce de un mes de vacaciones con goce de sueldos;

El Decreto N° 1427, del 30 de Noviembre de 1942, que reglamenta el otorgamiento de vacaciones al personal de la Administración Pública;

La presentación de la Dirección General de Hacienda, M.H. 3313, que solicita un régimen de vacaciones más adecuado al normal funcionamiento de las oficinas de su dependencia, y

CONSIDERANDO:

Que el régimen vigente de concesión de vacaciones no consulta el eficaz funcionamiento de las oficinas dependientes del Ministerio de Hacienda, en razón de las vacancias no llenadas que subsisten por imperio del Decreto N° 3522 de Racionalización del Presupuesto,

Que es necesario ante todo velar por el mejoramiento del servicio público,

Oido el parecer favorable del Consejo de Ministros,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

D E C R E T A :

Art. 1°.- Facúltase al Ministerio de Hacienda a acordar anualmente a su personal permisos de vacaciones, de conformidad con los siguientes turnos. En casos excepcionales debidamente justificados, el Ministerio de Hacienda podrá conceder permisos con plazos que no excedan de 30 (treinta) dias.

1° turno:	del 15 al 29 de Noviembre
2° turno:	del 1° al 15 de Diciembre
3° turno:	del 16 al 30 de Diciembre
4° turno:	del 1° al 15 de Enero
5° turno:	del 16 al 30 de Enero
6° turno:	del 1° al 15 de Febrero
7° turno:	del 16 al 2 de Marzo
8° turno:	del 3 al 17 de Marzo
9° turno:	del 18 al 31 de Marzo
10° turno:	del 1° al 15 de Abril

//..

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Departamento de Hacienda

Decreto N. 10.845.-

Nº .....

//..

11º turno: del 16 al 30 de Abril
12º turno: del 2 al 16 de Mayo.

Art. 2º.- Las vacaciones serán concedidas con descuento de los permisos con goce de sueldos no motivados por enfermedad justificada, que durante el año hubiesen gozado los funcionarios y empleados. Los que a la fecha de la iniciación del ciclo de vacaciones tuviesen una antiguedad no mayor de seis meses tendrán derecho a un solo turno - quincenal de vacaciones.

Art. 3º.- Los Jefes de Reparticiones dependientes del Ministerio de Hacienda elevarán al Ministerio, a más tardar el 10 de Noviembre de cada año, la nómina distributiva de permisos de vacaciones. Salvo necesidades del servicio, a cada funcionario o empleado serán asignados dos turnos quincenales consecutivos. A la vista de las propuestas de los Jefes de Reparticiones, el Ministerio dictará la resolución pertinente.

Art. 4º.- Los turnos concedidos podrán ser utilizados únicamente previa reasunción de sus funciones por parte del personal cuyo permiso expira en la misma época, y en la medida en que el personal de la oficina de que se trate no se halle incompleto por otras causas sobrevinientes.

Art. 5º.- En cualquier momento, y por necesidades perentorias del servicio podrán ser cancelados por resolución Ministerial los turnos ya adjudicados.

Art. 6º.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.